



Resolución No. CSJCOR22-580

Montería, 14 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00358-00

Solicitante: Abogado, José Antonio Lascarro Torres

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria y empleado Judicial: Juez: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Secretario: Dr. Luis Pernet Padrón

Clase de proceso: Divisorio

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2021-00491-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 14 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 01 de septiembre de 2022, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, luego remitido a la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho ponente el 01 de septiembre de 2022, el Dr. José Antonio Lascarro Torres en su condición de apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso Divisorio promovido por la señora Maricela Angulo Alarcón contra Marcos José Mafioly Cantillo, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2021-00491-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) Para la fecha de del día 05 del mes de noviembre del año 2021, se radico por el centro de servicios, la demanda de solicitud de División de Bien Inmueble ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, en el departamento de Córdoba; para el día 27 de julio del año 2022, en atención a que, el despacho no se pronunciaba con respecto a la admisión de la demanda, se le solicita información al respecto, para lo cual el despacho nunca respondió; el día 24 de agosto del año 2022, nuevamente se pide al despacho la misma información; al día de hoy, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, sigue en mora de pronunciarse al respecto. (...)”.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-371 del 06 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (06/09/2022).

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

1.3. Del informe de verificación

El 07 de septiembre de 2022, con Oficio 0363-D, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual hizo una relación de las actuaciones llevadas a cabo por el juzgado así:

(...) La demanda no se atendió oportunamente y la razón manifestada por secretaría, es que se debió a una omisión involuntaria, sin ninguna mala fe, se olvidó, no se tramitó y no alcanza a comprender como sucedió eso. porque no se atendió inmediatamente resolviendo sobre la admisión de la demanda.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Trámite de la Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-379 del 09 de septiembre de 2022, el despacho ponente resolvió ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00358-00, contra el doctor Luis Pernet Padrón, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso en mención, con fundamento en lo manifestado por la funcionaria judicial; quien señaló, que no había dado tramite oportuno a la demanda puesto que obedeció a una omisión involuntaria de la secretaría.

Mediante oficio N°0376D del 13 de septiembre de 2022, el doctor Luis Pernet Padrón, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, indicó lo siguiente:

“(...) Inexplicablemente no sabemos cómo no atendimos inmediatamente sobre demanda, hablo de sabemos, porque pese a ser el secretario de este despacho judicial no solo mi persona está pendiente a los correos que lleguen sino también los demás compañeros de trabajo, puesto que este despacho judicial trabajamos en equipo para mejorar el servicio a los usuarios.

Igualmente le manifiesto que en mi condición de secretario de este Juzgado he mantenido y mantengo imparcialidad frente a los abogados litigantes y demás usuarios de este despacho judicial, que la conducta omisiva no ha sido dolosa y sí así ha de verlo el quejoso, lo más lógico es que lo pruebe.

Por otro lado, quiero hacerle saber a la Honorable Magistrada que al correo institucional de este despacho diariamente llegan más de 20 correos solicitando actuaciones, sin contar con las circulares que llegan del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, circulares de la Dirección de Administración Judicial y oficios y despachos de distintos juzgados del país, a los que hay que atender igualmente que a las peticiones hechas por los apoderados que tiene procesos en este despacho judicial, sin olvidar que este juzgado es promiscuo que conoce del área civil que es extensa, área penal, área

constitucional y que a todas hay que atender.

Así mismo le manifiesto que la actitud del apoderado demandante fue un poco pasiva al requerir al despacho sobre la surte de su demanda, tan es así que el solo presentar la demanda ante el Juzgado que no es competente para abordar el conocimiento de su demanda le causa un atraso a su cliente, entonces denota que el interés por la demanda no lo apremiaba mucho, pues es mi forma de ver las cosas. Ya para terminar entiendo que el objeto o fin de una vigilancia judicial es que el funcionario, llámese operador judicial, empleado, agilice o acelere el trámite de una actuación que este pendiente por resolver y que involuntariamente se haya pasado sin resolver ante la cantidad de solicitudes que son enviadas a los correos de los despachos por este medio virtual y que a la fecha aún siguen muchas sin resolver en todos los despachos del país precisamente por la escasez de medios y material humano disponible debido a las restricciones que debemos padecer.(...)”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el empleado judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el Abogado, José Antonio Lascarro Torres, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado no había dado trámite a la respectiva admisión de la demanda.

Al respecto, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal

de Cereté, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio que, mediante auto del 06 de septiembre de la presente anualidad, rechazó la admisión de la demanda por falta de competencia.

En cuanto, al doctor Luis Pernet Padrón, Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, argumenta que, al correo institucional del despacho llegan muchas solicitudes diarias de actuaciones, sumado a ello las peticiones de los abogados y por ser un juzgado promiscuo deben darle atención también a las áreas civil, penal y constitucional.

Por otra parte, manifestó que la actitud del abogado de la parte demandante fue pasiva sobre la suerte de la demanda toda vez que; el despacho no era el competente para conocer de aquella generando esto un atraso a su cliente.

Así mismo, continuó argumentando que por el cúmulo de solicitudes que son enviadas a los correos del despacho hasta la fecha hay varios sin resolver, debido a la escasez de medios y material humano.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la Juez con auto del 06 de septiembre de 2022, se pronunció sobre la admisión de la demanda, remitiendo por falta de competencia el proceso al respectivo juez de circuito de Cereté en turno; por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el Abogado, José Antonio Lascarro Torres.

Adicionalmente, debido a que el secretario del juzgado manifestó el cúmulo de mensajes que reciben en el correo electrónico del despacho judicial y que están pendiente por resolver, se instará a la funcionaria en concurso con aquel; para que implementen un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (utilizando la creación de carpetas con reglas predeterminadas de la herramienta de Outlook del correo institucional, Circulares PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020), la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones, atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes; la atención de usuarios (Aplicación permanente del Acuerdo 10231 del 24 de septiembre de 2014), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento sugerido al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016; puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10231 y PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Carta de Trato Digno para el Usuario de los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial”*) y el artículo 153 numeral 5 de la

Ley 270 de 1996.

Sumado a lo expuesto, con dicha exhortación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022, del cual se extrae lo siguiente:

“1.1 MISIÓN

Hacemos efectivos los derechos de los ciudadanos a través de la administración de justicia independiente y transparente, para garantizar la convivencia social y pacífica.”

“1.3 VISIÓN

En el año 2022 seremos reconocidos por nuestra transparencia, modernidad, cultura de servicio y efectividad en la administración de justicia.”

(...)

“3.6 PILAR ESTRATÉGICO DE CALIDAD DE LA JUSTICIA

La calidad de la justicia se concibe como un eje o pilar fundamental en el funcionamiento y organización de los poderes judiciales, que implica no sólo la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios del servicio público de justicia, sino también la incorporación de la celeridad, la simplificación y la innovación permanente de los procesos, aprovechando todos los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión administrativa y judicial.

La Rama Judicial definió su política de calidad de la justicia, la cual señala como compromiso el de establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - SIGCMA en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas, con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: **MISIÓN:** La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. **VISIÓN:** El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las

estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se sugiere es,

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver en el correo institucional y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de error y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de congestión por carga laboral, en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, en la cual luego de revisada se verifica que,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

para el segundo trimestre de 2022 (01 de abril a 30 de junio de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías – Conocimiento Ley 906	18	36	0	39	15
Primera y única instancia Civil – Oral	475	58	6	58	469
Tutelas	18	58	3	50	23
TOTAL	511	152	9	147	507

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 507 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	663
CARGA EFECTIVA	507

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es de anotar, que a raíz de la pasada situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid 19, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada, eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que a partir del 5 de julio de 2022, ordenó la presencialidad total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

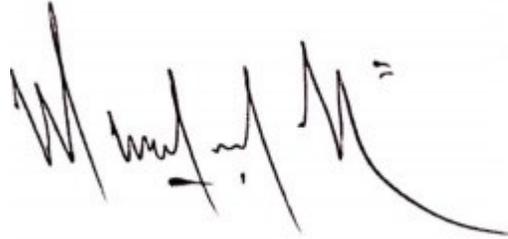
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso Divisorio promovido por la señora Maricela Angulo Alarcón contra Marcos José Mafioly Cantillo, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2021-00491-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00358-00, presentada por el abogado José Antonio Lascarro Torres.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado José Antonio Lascarro Torres, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh